

tamente los proveen los Obispos ó coladores inferiores, y rarisima vez solicitan desmembrarlos, unirlos, ni incorporarlos; pero si lo hiciesen, tendria por muy justo que así como podian proveer los beneficios integros, lo hiciesen igualmente de los que erigiesen de nuevo con la desmembracion de sus rentas. Y seria conveniente comunicarles esta esplicacion ó declaracion de la circular, para que no dudando de su potestad, en proveer los beneficios nuevamente erigidos, se excitasen á desmembrar los principales que tocasen á su provision, cuando lo exigiese la necesidad y utilidad de la Iglesia, precediendo igualmente en estos casos el Real consentimiento de S. M.

## CAPÍTULO V.

*Del derecho de presentar los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispos de Calahorra y Palencia, correspondiente á S. M. por resulta, y en virtud del concordato ajustado con la santa Sede el año de 1753.*

1. Dos son los títulos que justifican en sus respectivos casos y tiempos la regalía de S. M. en la presentacion de los enunciados beneficios patrimoniales; es á saber, el derecho de resulta y el de concordato. De ellos trataré con separacion, como se ha hecho repetidas veces en la Cámara, aunque los acuerdos

y resoluciones de ella han sido siempre poco favorables al derecho de S. M.

2. En las remisiones al *tit. 6, lib. 1, de la Recop. número 15*, se hace supuesto de pertenecer al Rey por costumbre inmemorial la presentacion de las dignidades, canongias, curatos ú otros beneficios que posean los nombrados por S. M. para Obispos y prebendas del Real patronato. Esta es la regla constante y notoria, á la cual se ponen en el mismo *n. 15*, tres limitaciones en la siguiente cláusula: “Pero esto no se entiende en Prebendas de concurso, ni en Beneficios del Patronazgo de legos, ni en Beneficios Patrimoniales.”

3. En las remisiones al mismo *tit. 6, lib. 1, de los autos acordados n. 2*, se ratifica la citada limitacion en los beneficios patrimoniales, fundándola en el Breve espedido *motu proprio* por la Santidad de Clemente VIII, en 28 de Abril de 1596: en la *ley 21, tit. 5, lib. 1, de la Recop.*; y en la consulta de la Cámara de 11 de Setiembre de 1726, y resolucion de S. M.

4. He leído la consulta de la Cámara citada en esta remision, á que dió motivo Don Joseph Gonzalez de Jate, presentado por S. M. para la Abadía de la Iglesia colegial de la ciudad de Alfaro, que es del Real patronato, en el Obispado de Tarazona. Obtenia dicho Gonzalez un beneficio patrimonial en la Parroquial de san Estevan de la villa de Murillo de Rioleza, en el Obispado de Calahorra. La secretaría del Real patronato dudó entregarle la cédula de presentacion de dicha Abadía, á menos que renunciase el beneficio patrimonial, para que S. M. lo presentase por el derecho de resulta, en conformidad de los *autos acordados 12, 15 y 18, tit. 6, lib. 1.*

5. El interesado Gonzalez representó que el beneficio no era incompatible, y que de consiguiente no debía vacar por la aceptacion de la Abadía: que su presentacion en caso de vacante no tocaba á S. M. por resulta ni por otro título: que en esta inteligencia no se le podia retener la presentacion de la Aba-

nia, ni obligarle á renunciar el beneficio, antes bien podia y debia retenerlo, como lo habian hecho otros en iguales casos.

6. La Cámara, para instruir este expediente, mandó informasen la secretaría del patronato y el Obispo de Calahorra, expresando las provisiones que se habian hecho de beneficios patrimoniales en la forma ordinaria, y las que hubiese ejecutado el Rey por el derecho de resulta. En vista de estos informes, y de todo lo demas que resultaba del expediente, fué de parecer el señor Fiscal del Consejo que no podia S. M. presentar estos beneficios por el derecho de resulta, y que debia hacerse en la forma ordinaria. La Cámara, conformándose en todo con el dictámen del señor Fiscal, añadió en la citada consulta de 14 de Setiembre que no debia en adelante detenerse la expedición de despachos á los provistos por el Rey en dignidades ó prelacías, porque no hiciesen renuncia de los tales beneficios, no pudiendo ser contenidos en el Real derecho de resulta los de estos tres Obispos, cuya regla deberia observarse siempre en la secretaría, y dar por entonces el despacho de la Abadía de Alfaro al referido D. Joseph Gonzalez de Jate, que es lo que correspondia al estado de su pretension, pues el punto de retener el beneficio, como ageno de la clase de resulta, debia tratarlo el interesado donde correspondiese.

7. La resolucion de S. M. á esta consulta, publicada en 2 de Octubre del mismo año de 1726, fué la siguiente: "Ejecútese lo que la Cámara propone, con cuyo dictámen me he conforado, y se tendrá presente en la Secretaría del Patronato para su observancia en los casos semejantes á este, que en adelante ocurrieren." A vista de tan altas autoridades, elevadas á ley general por la citada resolucion de S. M., pareceria desacierto y temeridad traer á nuevo exámen este artículo, mayormente cuando se haya confirmado por la observancia anterior, y por la que despues ha continuado.

8. En el año de 1734 se trató en la Cámara, á consecuencia de Real órden de 30 de Abril de 1733, del modo de proveer

los beneficios patrimoniales de Burgos, Calahorra y Palencia: y precedido el más serio exámen, se dividieron los dictámenes de los Ministros que la componian: unos fueron de parecer que debian quedar á la provision de S. M. en los ocho meses, y á la de los cabildos en los cuatro ordinarios: otros opinaron que no debia hacerse novedad en lo practicado hasta allí, que era ser en todo tiempo la provision de los beneficios vacantes de los respectivos cabildos eclesiásticos, prefiriendo entre los aprobados en concurso al que tuviese la calidad de presbítero; y como S. M. no ha tomado hasta ahora resolucion sobre la citada consulta, han corrido las presentaciones y provisiones de los referidos beneficios patrimoniales del mismo modo y forma que se hacian antes; de manera que no solo perdió el Rey el derecho de presentarlos por via de resulta, de que se habia tratado en la consulta de 14 de Setiembre de 1726, y Real resolucion publicada en 2 de Octubre del propio año, sino que tambien quedó indeciso el que podia tener en virtud del concordato, por la diversidad de votos de la otra consulta de 8 de Junio de 1734, en la que se habia tratado particularmente de este artículo.

9. Con igual motivo se suscitó posteriormente otro expediente semejante á los referidos, y en 9 de Mayo de 1759 mandó la Cámara que pasase al señor Fiscal á fin de que pidiese lo conveniente sobre provision de beneficios patrimoniales; y para hacerlo éste con la seria reflexion que correspondia, pidió que se mandasen remitir copias autorizadas de las Bulas que regian la patrimonialidad en el Arzobispado de Burgos, y Obispos de Calahorra, Palencia y Jaen. El Obispo de Calahorra remitió con efecto una Bula original de Sixto V de 23 de Diciembre de 1586; y aunque se le mandó despues en 28 de Noviembre de 1767 que informase con la posible brevedad de la calidad, número y valor de los beneficios patrimoniales de dicho Obispado, regulado por el último quinquenio, y del estilo que constase en cuanto á la provision de dichos beneficios por los autos de aque- la curia eclesiástica, expresando tambien si en algun tiempo se

habian reservado algunos de ellos, y obtenido por medio de provision apostólica, no hizo el Obispo dicho informe, aunque se le comunicó la órden conveniente en 25 de Diciembre del propio año de 1767, y quedó con este motivo circunducto y sin curso este espediente, unido al de Burgos, Palencia y Jaen.

10. Habiendo vacado en el mes de Octubre de 1784 en la Iglesia colegial de Dogroño, el Arcedianato de san Pedro, se formó espediente sobre preferencia entre los que lo pretendian; y con este motivo representó á la Cámara el Provisor de Calahorra era de parecer que despues de las reservas apostólicas, y en virtud del concordato del año de 1783, correspondia á S. M. la presentacion de dicho Arcedianato en los ocho meses.

11. Visto este incidente en los autos obrados en el asunto, por decreto provido en 28 de Abril de 1786, mandó la Cámara que corriese la presentacion hecha por el cabildo en Don Juan Baulista Gamarra sin perjuicio del derecho del Real patronato y regalía de la corona; y que espedidas las órdenes correspondientes, volviese este espediente al señor Fiscal, para que sobre el derecho de patronato de todos los beneficios eclesiásticos de aquel Obispado espusiese lo que tuviese por conveniente. El señor Fiscal pidió diligencias, y aunque la Cámara desirió á ellas, no se han ejecutado en la mayor parte, quedando este espediente sin curso desde 17 de Setiembre de 1786, y habiendo corrido la misma desgraciada suerte que los anteriores. Esto no obstante conducen estas diligencias para conocer que los derechos y regalías de S. M. no están olvidadas, ni tienen contra sí ninguna ejecucion ni resolucion contraria á las que competen al Rey en virtud del concordato de 1783; y aun la que se tomó con respecto al derecho de resulta en 2 de Octubre de 1726, no impide se examine de nuevo, y se determine lo que sea mas conveniente y conforme á justicia, oyendo instructivamente bajo de un poder ó procurador á los cabildos eclesiásticos de Burgos, Calahorra y Palencia, por ser una misma la causa en que

fundan el derecho de presentar los enunciados beneficios patrimoniales en todos los meses y casos de sus vacantes.

12. Para cuándo llegue este caso me ha parecido escribir este discurso, reuniendo las razones principales que tuvieron en consideracion el señor Fiscal y la Cámara, así para la primera consulta de 11 de Setiembre de 1726 como para la segunda de 8 de Junio de 784, en que se dividieron los votos, siendo este otro nuevo motivo para considerar esta materia muy digna de que vuelva á tratarse en la Cámara con la mas seria reflexion y con audiencia de los interesados.

13. El derecho y regalía de la corona á presentar los beneficios patrimoniales de Burgos, Palencia y Calahorra, tiene tan poderoso apoyo de autoridad y razon en la letra y en el espíritu del concordato, en las decisiones de la Cámara, en las mismas Bulas y en las leyes del reino, que se han querido traer á favor de los cabildos eclesiásticos en sus presentaciones, que á mi parecer ponen en suma claridad este punto, y no dejan lugar á la duda acerca de la facultad Real para proveer los expresados beneficios en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas especiales y generales.

14. El cap. 3 del concordato contiene la cláusula siguiente: «Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico y los Reyes sus Sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los Reinos de las Españas, que actualmente posee, á las dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios, y Beneficios Eclesiásticos, Seculares y Regulares *cum cura, et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean.»

15. En esta disposicion universal, amplísima y repetida no

podia menos de incluirse la presentacion de los beneficios patrimoniales, ó no habian de merecer contarse en la clase de beneficios eclesiásticos; pero deseando su Santidad explicar mas de lleno sus intenciones, y el ánimo generoso con que acordó perpetuamente á los señores Reyes católicos el derecho á presentar todos los beneficios que vacasen en los ocho meses y casos de las reservas, los fué explicando con los mismos nombres y calidades con que son conocidos, y señaló determinadamente entre ellos los patrimoniales.

16. En la constitucion apostólica, espedita en confirmacion del concordato, se incluye la enunciada disposicion general y particular con mayor expresion acerca de los beneficios patrimoniales, ibi: “Y demas Beneficios Eclesiásticos, aun Patrimoniales,» demostrándose por estos dos testimonios que la calidad de ser patrimoniales no los saca del derecho universal y particular que corresponde á S. M. en virtud del concordato, para presentar persona digna á los que vacaren en los ocho meses y casos de las reservas.

17. Las excepciones ó limitaciones prueban y confirman la regla contraria en todo lo que no espresan y determinan; y este es otro medio que manifiesta la que se ha indicado á favor de S. M. en la presentacion de los beneficios patrimoniales, pues no se hallan exceptuados en ningun artículo del citado concordato.

18. En el 1 y 4 de dichos artículos se mantiene y conserva ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar los beneficios de su patronato, siempre que vaquen en los meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; y esta restriccion á las vacantes en dichos cuatro meses es una condicion simultánea y precisa, que debe verificarse para que el patrono eclesiástico pueda presentar sin que la posesion anterior que hubiese tenido, aunque fuese extensiva á otros meses y casos de sus vacantes, les pueda aprovechar. Con mayor claridad se esplica en este artículo la citada constitucion apostólica en estas

palabras: “Y que del mismo modo las personas eclesiásticas ó Patronos eclesiásticos, á quienes toca, y pertenece la nominacion, y presentacion de algunos Beneficios eclesiásticos, por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento ó presentacion por el Ordinario del Lugar, ó de otra manera; puedan y deban tambien en lo venidero nombrar, y presentar á los dichos Beneficios vacantes por tiempo, en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones Apostólicas. Es de observar en esta constitucion que ademas de ser conforme en la restriccion de los cuatro meses á las dos capítulos 1 y 4 ya citados, tiene la especialidad de que cuando habla en su primera parte de la nominacion y presentacion, que pertenecia á las personas ó patronos eclesiásticos, no distingue si la hacian en las vacantes de los cuatro meses referidos ó en todos los demas del año; y esto manifiesta que aunque estuviere muy de antiguo en la posesion de nombrar en todas las vacantes, meses y casos de las reservas, quedaba reducido su derecho á los cuatro meses ordinarios.

19. El concordato se ajustó y tuvo por causa y fin el interes público que esplica en muchas partes, señaladamente en el § 2, y esta es otra consideracion poderosa, que unida al primitivo derecho y patronato universal, que pretendian tan de antiguo y con tan sólidos fundamentos los señores Reyes católicos, hace entender amplísimamente las reglas que se conservaron y se les concedieron por el citado concordato, cediendo á este interes público el particular que pudieran tener los patronos eclesiásticos, supuesto que los legos quedaron ileso y mantenidos en todas sus facultades.

20. Esta diferencia ofrece un nuevo convencimiento á todos los patronos eclesiásticos, que intenten nombrar ó presentar beneficios de cualquiera calidad que sean, y vacaren fuera de los cuatro meses; pues estando tan espresivo el concordato en que nada se innove en orden á los beneficios de patronato laical de

particulares, como se contiene en el capítulo segundo, no se hubiera omitido igual diligencia acerca de los eclesiásticos.

21. Consideraba en estos patronos justamente su Santidad que no tenían por sus personas derecho particular que los interesase, pues que todo residía en la Iglesia, de cuyas rentas se habían fundado, ó se habían trasladado á ella, aunque estuviesen dotados con bienes patrimoniales; y en estas circunstancias reconocía su Santidad su poder supremo para disponer á nombre y en representación de la Iglesia de todos sus beneficios, nombrando para ellos Ministros que los sirviesen, y diesen el mayor culto á Dios. Esta es la razón principal en que se funda la diferencia indicada entre el patronato laical y el eclesiástico; y es tan poderosa que en la opinión mas probable tiene lugar, aun cuando el patronato sea misto de eclesiástico y laical, pues si aquellos fuesen en mayor número, esta calidad se considera dominante; y así como las dos voces de los patronos eclesiásticos venerian en la presentación á la una del lego, el mismo efecto tiene la del Papa en quien se resumen las voces de los patronos eclesiásticos, y no puede quejarse el patrono lego de que se le causa perjuicio, aunque no presente los referidos beneficios, y menos sentir este agravio, si se reserva su Santidad la presentación en los cuatro meses ordinarios. Esta es la opinión, aunque no esplicada con tan graves fundamentos, del señor Covarrubias en sus *Prácticas cap. 36. n. 2 y 3*, y de Lambert. de *Jure Patronat. p. 3. lib. 2. quest. 9. art. 9.*

22. No puede dudarse que los cabildos de las respectivas Iglesias, que presentan los beneficios vacantes en ellas, lo hacen como patronos eclesiásticos á nombre de las mismas Iglesias, de cuyas rentas se han dotado, y en estas circunstancias vienen derechamente comprendidos en la letra y en el espíritu del concordato, como lo estaban anteriormente en las reservas de la regla nona de la cancelaria: su disposición es universal á todos los beneficios que vacasen en los ocho meses, sin hacer particular memoria de la calidad de patrimoniales; y de aquí to-

maron ocasion algunos autores para dudar si los de esta última clase se comprendian en las reservas, ó quedaban fuera de ellas.

23. El señor Covarrubias, en el *cap. 36 de sus Pract. n. 4. vers. Similiter*, parece que se inclina á que los enunciados beneficios están exentos de las reservas; pero al mismo tiempo reconoce que esta opinión es dudosa en cuanto á los beneficios patrimoniales, por ser las palabras de las reservas tan generales, *ut et hæc beneficia comprehendere videantur*; remitiéndose para decidir esta duda á la práctica que se haya observado en los casos ocurientes, y á lo que sea mas útil y conducente á la república cristiana y al ministro divino, en cuyo concepto considera que estos beneficios patrimoniales no se comprenden en las reservaciones, *ibi: Siquidem admodum conducat hæc beneficia non comprehendunt ulterioribus reservationibus.*

24. Loter. de *Re benefic. lib. 2. q. 39*, trata de intento este artículo, y por los sólidos fundamentos que espone, abraza la opinión de que están comprendidos en la regla nona de la cancelaria los referidos beneficios patrimoniales. La misma opinión sigue Riganti en la *part. 1. de la enunciada regla 9. n. 569, y 570*, y mas particularmente trató de ella Gonzalez á la *regl. 8 de la cancelaria. glos. 9. §. 1.* conformándose en que los beneficios patrimoniales estaban comprendidos en la citada regla, por las generales y amplísimas razones que contiene, y solo se inclina á que no lo están los del Obispado de Calahorra, porque lo impiden las cláusulas del *Motu proprio* de Clemente VIII de 28 de Abril de 1596, de las cuales hacen particular mérito al núm. 72.

25. Todos los referidos autores convienen en que no hay éanon ó ley que decida abiertamente esta cuestion y queda de consiguiente en términos de dudosa al juicio de los que consideren sus respectivos fundamentos, los cuales se dirigen al único fin de averiguar y descubrir si quiso su Santidad comprender dichos beneficios patrimoniales en las enunciadas resevas,

supuesto que no los espresó, y de esta misma omision han tomado motivo para la disputa referida, siendo de presumir que igual fundamento tuviesen los señores de la Cámara, para inclinar su dictámen á que no correspondia á S. M. la provision de los beneficios patrimoniales que vacaban por resulta.

26. ¿Pero sería tolerable que se dudase en el día haber querido su Santidad que los señores Reyes católicos presentasen para dichos beneficios patrimoniales, que vacan en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, cuando su Santidad los señaló espresamente en el concordato y en la constitucion apostólica de esta confirmacion? Esta literal espresion, y aun el modo de hacerla, no pudo dirigirse á otro fin que al de apartar las dudas que se habian excitado por los autores referidos, y dejar plenamente asegurado el derecho de S. M. para hacer dicha presentacion, que no tiene calidad alguna para ser escluida.

27. La calidad de haberse de proveer en los naturales y originarios de los pueblos ó de los Obispos es utilísima á las mismas Iglesias, y lo es mas la opcion que tienen los que sirven en ellas para ascender de los beneficios menores á los mayores: porque el amor á la tierra en donde nacen, á la Iglesia en donde se crian, y el conocimiento de los usos y costumbres los inclina á su permanente residencia, y les facilita la mejor enseñanza y administracion del pasto espiritual, especialmente en los beneficios curados, como lo son todos los que se llaman patrimoniales en el Arzobispado de Burgos, y Obispos de Calahorra y Palencia.

28. Por esta razon de utilidad pública acostumbró la Iglesia en los primeros siglos elegir para las dignidades y otros ministerios los que ya tenian su destino en las mismas Iglesias ó lugares con preferencia á los estranos: *can. 1, § 4, distinct. 23: can. 15 y 16, § 1, distinct. 64: can. 19, dist. 63: ley 15, tit. 13, Part. 4, ibi: "E deben primeramente presentar de los fijos de la Iglesia, si los oviere atales que sean para ello, é*

si non, de los otros que son de aquel Obispado, é esto se entien- de primeramente de los fijos de los Patronos; é de si de los fijos de los Parroquianos: » Div. Thom. *Secunda secundæ q. 63, art. 2, vers. Ad quartum*, ibi: *Dicendum quod ille, qui de gremio ecclesiæ assumitur, ut in pluribus consuevit, est utilior quantum ad bonum commune, quia magis diligit ecclesiam, in qua est nutritus, et propter hoc etiam mandatur, Deut. 17. Non poteris allerius generis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus: ley 4, tit. 27, Part. 4, ibi: "E amistad han otrosi, segund natura los que son naturales de una tierra: » *can. 12, caus. 8, q. 1, ibi: Oportet eum, qui docet, et instruit animos rudes, esse talem, ut pro ingenio discentium semetipsum possit aptare, et verbi ordinem pro audientis capacitate dirigere.**

29. La ley 14, tit. 3, lib. 4 de la Recop. prohibe que las dignidades, prelacias y beneficios del reino se den á estrangeros, por las muchas razones de utilidad pública que espresa, señaladamente la de que los que son de una tierra residen con mas gusto y permanencia en ella, estudian con la esperanza de ser premiados con los beneficios de aquellas Iglesias en donde han nacido, ó se han criado, y se hacen muchos hombres sabios en honra y utilidad pública del reino. Estas mismas causas concurren á proporcion cuando son preferidos los naturales en los beneficios de sus respectivas Iglesias, á que siempre han estado inclinadas las constituciones canónicas, y ha sido muy recomendable el uso y costumbre que en su conformidad se ha observado, mereciendo tambien la aprobacion de su Santidad por Bulas y privilegios apostólicos, de que hacen mérito las leyes 21, 22 y 23, tit. 3, lib. 4 de la Recop.

30. Todos los autores forman el mismo juicio del interes público, que hay en que se provean los beneficios patrimoniales en los hijos naturales del pueblo de su establecimiento; y aun desearian que se hiciese general esta constitucion, como lo manifiesta el señor Covarrubias en el cap. 53 de sus Prácticas

n. 3: Acedo á la ley 14, tit. 5, lib. 1, n. 9, y en la 21 del prop. tit. y lib.: *Salcedo de Leg. Polit. lib. 2, cap. 19: Solórzano de Jure Indiar. lib. 3, cap. 19, n. 3*, con otros muchos que refiere.

31. Los señores Reyes católicos no intentan perjudicar á los hijos patrimoniales, antes bien desean mantenerles todos sus derechos, como lo han hecho siempre por el interés de la causa pública, segun se manifiesta de las leyes citadas: tampoco pretenden presentar los dichos beneficios, sin que preceda el concurso y aprobacion de los interesados: y siendo estas las dos partes esenciales del uso y costumbre observada en los referidos Obispos, confirmadas por Bulas apostólicas y constituciones sinodales, y autorizadas por las leyes, no pueden concebir el menor agravio ó perjuicio en que S. M. presente de este modo los beneficios patrimoniales, ni aun tracia apariencia de novedad capaz de indisponer ó turbar los ánimos de aquellos naturales.

32. Menos se perjudica á los Ordinarios en la colacion y canónica constitucion de tales beneficios, que siempre han de hacer á los presentados por S. M. como lo hacen ahora á los que nombra y presenta el cabildo eclesiástico. Por consecuencia de estos antecedentes queda reducido este artículo á limitar el derecho de los cabildos eclesiásticos en sus presentaciones á los cuatro meses ordinarios; y en esto no pueden concebir el menor agravio contra la suprema autoridad de la Santa Sede, que lo determinó así espresamente en el concordato, por lo mucho que en ello interesaba la causa pública.

33. Las diligencias que han pedido los señores Fiscales en os últimos espedientes citados, para asegurarse de las presentaciones hechas por los cabildos eclesiásticos en la forma ordinaria, y de las provisiones ejecutadas por su Santidad en uso de las reservas, son ya enteramente inútiles, y se deben omitir para no dilatar su curso. La razon es porque dichas diligencias solamente podian tener dos defectos: uno es calificar los

últimos estados para que continuasen las presentaciones con arreglo á ellos; y S. M. no intenta alterarlos, ni cortar las presentaciones de los cabildos en este momento, sino examinar con su audiencia en juicio instructivo el derecho perteneciente á la corona en virtud de los robustos títulos del concordato, patronato universal y derecho de resulta.

34. Tambien podria servir la práctica y observancia anterior para interpretar y declarar la verdadera inteligencia de las reservas y concesiones apostólicas; y aunque esto pudo tener algun lugar con respecto á las reservas por la generalidad de sus palabras; no tiene entrada en las cosas claras y notorias, como lo son en este artículo el concordato y la constitucion apostólica de su confirmacion.

35. El uso y costumbre que se alega de haber presentado de inmemorial tiempo los cabildos eclesiásticos, cuando hubiera podido impedir el efecto de las reservas, no puede hacerlo del que corresponde al Rey por las concesiones que contiene el concordato: porque desde su publicacion se han reclamado y disputado, como resulta de los enunciados espedientes, en que mandó S. M. que la Cámara tratase del derecho que le podia corresponder en la presentacion de dichos beneficios patrimoniales. Ademas que sin buscar en los archivos de Burgos, Calaborra y Palencia, ejemplares de haber provisto su Santidad en uso de las reservas, y presentado S. M. por el derecho de resulta algunos de dichos beneficios, se hallan repetidos así antiguos como modernos.

36. De los primeros ejemplares hacen particular memoria *Lot. de Reben. lib. 2, q. 59 n. 20, v. Nam: Gonz. sobre la regl. 8 de la canc. glos. 9, § 1, n. 47 y sigüent.*: y aunque en el n. 38, *vers. Rursus*, advierte que los Sumos Pontífices rara vez pasaban á proveer dichos beneficios vacantes en mes reservado, sino que permitian á los ordinarios que lo hiciesen por concurso y segun la forma acostumbrada, no quedaban por eso ligados á no hacerlo, cuando les parecia. Y si esto proce-

de con tan sólidos fundamentos con respecto al título de las reservas, con mayor razon lugar y se ha ejecutado por via de resulta, y debe hacerse ahora en virtud del concordato, siguiendo los ejemplares que constan de los expedientes formados en la Cámara.

57. La secretaría del Real patronato, en el que siguió el dicho Don Joseph Gonzalez de Jate el año de 1726, dijo entre otras cosas lo siguiente: "Que cuando S. M. y los Reyes sus predecesores han nombrado para Obispados de estos Reinos á sujetos que han obtenido, al tiempo de ser electos en ellos, los referidos Beneficios patrimoniales, los han dejado vacos, y muchos de ellos los han provisto los señores Reyes por el derecho de resulta, con la circunstancia precisa de ser en hijo patrimonial de la Villa ó Lugar en donde es el Beneficio, lo cual se ha practicado así de tiempo inmemorial á esta parte."

58. Ademas informó la misma secretaría lo ocurrido en diferentes casos y ejemplares: uno de ellos fué el de Don Pedro de Rosales, canónigo de la santa Iglesia de Toledo, promovido al Obispado de Lugo, quien obtenia un beneficio entero patrimonial en la Parroquia de Miranda de Ebro, del Arzobispado de Burgos. La Cámara consultó este beneficio al señor Don Felipe IV, en 4 de Junio de 1641, por el derecho de resulta; y S. M. nombró en 21 del propio mes de Julio al Licenciado Diego de Zambrana, que era patrimonial y medio beneficiado en la misma Parroquia, y para la vacante de este medio beneficio fueron consultados tres de los mismos pretendientes patrimoniales, y S. M. nombró al Licenciado Juan de Cabezon, presbítero.

59. Por promocion de Don Diego de Tejada al Obispado de Ciudad-Rodrigo, vacaron dos beneficios patrimoniales, uno en la Villa Ocon y otro de la de Jubera, los cuales consultó separadamente la Cámara en 7 de Agosto de 1683; y S. M. se sirvió nombrar para el de Ocon á Don Manuel Lopez de Espi-

nosa, y para el de Jubera al único pretendiente de los patrimoniales.

40. Tambien informó la secretaría en dicho expediente de Gonzalez que el nominado Don Diego de Tejada, no obstante haber sido provisto en el Obispado, solicitó que el Rey le hiciese merced de que pudiera retener los dos enunciados beneficios; y no habiendo condescendido S. M. con esta pretension, se hicieron las consultas que van indicadas.

41. Don Miguel Gregorio de la Fuente, promovido en el año de 1669 á la Abadía de Covarrubias, pretendió que S. M. le hiciese la gracia de retener dos beneficios patrimoniales, que gozaba en las Parroquias de Alcon y Huercanos, del Obispado de Calahorra; y desestimada esta pretension, se le mandó que en conformidad á la costumbre hiciese renuncia de dichos dos beneficios, como con efecto la hizo.

42. Para proveer con mayor instruccion y conocimiento los dos enunciados beneficios patrimoniales, en la forma y modo con que debia hacerse, se pidió nuevo informe á la secretaría del patronato, la cual lo dió reproduciendo substancialmente el anterior del año de 1641; y en su vista, y de los que hizo tambien aquel Obispo de orden de la Cámara, dijo el señor Fiscal: "Que S. M. se hallaba en posesion de proveer estos beneficios, como fuese en hijos patrimoniales, y con la calidad de opcion de cuarto á entero, segun la costumbre de cada Iglesia," autorizando este dictámen con los ejemplares que quedan referidos. No consta que se tomase resolucion acerca de este expediente.

43. Don Francisco Rodriguez Menderazqueta fué nombrado, en el año de 1714, Obispo de Sigüenza. Obtenia el Don Francisco tres beneficios patrimoniales en el Obispado de Calahorra, que renunció á la provision de S. M.; y habiéndose comunicado aviso al Obispo Don Alfonso de Mena, y despues al cabildo de dicha Iglesia en Sede vacante, para que hiciesen concurso, y enviasen informe de los opositores á estos tres be-



neficios, respondió el cabildo que ya estaban provistos por el Ordinario á presentacion de los cabildos de las Iglesias, en que estaban sitos, en conformidad á la práctica y costumbre. De estos ejemplares, y de haberse anticipado los Ordinarios á proveer los beneficios vacantes por el derecho de resulta, hay otros diferentes, de los cuales se deducen dos poderosas consecuencias con respecto al derecho de resulta correspondiente á S. M.: una que en las vacantes causadas por resulta no hay ni puede haber posesion, ni menos costumbre de haberlos presentado los cabildos con noticia y consentimiento de S. M., ni puede sacarse argumento de que lo hayan hecho en otras vacantes ordinarias; antes bien las presentaciones positivas, que consta haber hecho los señores Reyes católicos en tales casos, y las reclamaciones que en otros hicieron, son suficientes para conservar ileso el derecho y regalia de la corona, sin que se pueda considerar interrumpido con las precipitadas y fraudulentas presentaciones de los cabildos, ni el descuido y tolerancia de los Ministros de S. M. puede perjudicar en manera alguna al derecho de proveer lo que vaca por resulta, mayormente habiéndose padecido en aquellos tiempos mucho descuido en los ramos de patronato, como lo manifiestan las leyes y autos acordados.

44. El *aut. 12, tit. 6, lib. 1*, para ocurrir á los fraudes que hacian los agraciados por S. M. en prebendas del patronazgo Real, ocultando los beneficios que obtenian, mandó que hiciesen declaracion jurada ante escribano ó notario de todas las prebendas y beneficios que obtuviesen hasta aquel dia y seis meses antes; y que sin que esta preceda, á ninguno se entregue el título, haciendo á la secretaría muy estrecho encargo para su inviolable observancia.

45. El *aut. 13 siguiente* ratificó la disposicion anterior, relevando al interesado del juramento; y esplica el fin á que se dirige de evitar las ocultaciones de lo que debía quedar á la Real provision por el derecho de resulta.

46. Por estos dos autos acordados en 8 de Marzo y 24 de

Abril de 1690, se manifiesta la ocultacion que dió motivo á ellos, y se convence al mismo tiempo que todas las prebendas y beneficios, sin distincion de patrimoniales. (pues no la hacen dichos autos) que obtenian los presentados por S. M. en prebendas ó beneficios del patronazgo Real, quedaban á su provision por el derecho de resulta.

47. El *aut. 18, del propio tit. y lib.* esplica con mayor claridad este derecho de resulta, y añade al núm. 1, que padecía de algunos años á aquella parte mucha confusion; bien que se habia observado aun en aquellos beneficios de comensales de su Santidad, en que tenia regalia privativa, y en los dados por Cardenal, que se devolvian á la santa Sede en la primera provision, por no lograr de alternativa, y en los Deanatos afectos á la Silla apostólica, todos los cuales presentaban los señores Reyes de España por el derecho de resulta, cediendo á la costumbre en esta parte las regalías de su Santidad.

48. Pues si vence el derecho de resulta al que compete á su Santidad por la afeccion y reserva de los enunciadlos beneficios, ¿cómo podrán defender el suyo los cabildos eclesiásticos, impidiendo la presentacion de S. M., en la cual serán muy raros los ejemplares de resistencia, por no ser frecuentes las vacantes que se causan por resulta? Las demas presentaciones ordinarias, en que no se disputa á los cabildos su derecho, no prueba en manera alguna contra el intento de este discurso, ni deben taerse á colacion en perjuicio de la regalia.

49. El *aut. 19, del referido título 6, lib. 1*, da la última prueba del pensamiento que se ha apuntado acerca de la obscuridad y abandono en que han estado los derechos de S. M. en cuanto á su Real patronato; y para su remedio se creó y nombró un Fiscal que asistiese á la Cámara, y que sin embarazarse en otros negocios entendiessse por sí solo en los del patronato con las calidades y destinos que espresa el citado auto de 6 de Agosto de 1735:

50. Pues si en este tiempo padecian tanto abandono y usurpaciones las regalías de S. M., ¿qué sería en los mas antiguos? ¿Y de cuántos medios se valdrian los interesados para que no llegasen á noticia del Rey los beneficios que obtenian, y crecian poder retener, sienlo compatibles con el de patronazgo Real en que fueron presentados?

51. Aunque se ha mejorado la suerte de la regalía en el uso de su patronazgo, ya por el derecho de resulta y ya en virtud del concordato, todavia sufre en nuestros tiempos grandes perjuicios por la dilacion de los negocios en que tiene interes S. M. y por el abandono de otros, no siendo posible, ó siendo á lo menos muy dificultoso, que ocupados los señores Fiscales en los muchos y graves negocios del Consejo puedan atender al mismo tiempo á todos los de la Cámara, y menos tenerlos á la vista y en memoria si los agentes no se los recuerdan. Esta fué la razon mas poderosa que tuvo el señor Don Felipe V para crear un Fiscal, que instruido por sí de los negocios de su Real patronato, regalías y derechos, removiese los embarazos y perjuicios, que necesariamente resultaban de su falta en la Cámara por las precisas dilaciones. Espresó asimismo el Rey en el citado *auto* 19, ser tan copioso y ejecutivo el número de expedientes, pleitos y negocios que se añadian á su Real patronato, con lo que el secretario de él habia hecho ver estaba usurpado y abandonado, que no siendo justo distraer al Fiscal del Consejo de los graves negocios peculiares de este, por entregarse á aquellos, ni aventurar las ventajas de unos por la imposibilidad de atender igualmente á otros, resolvió S. M. para ocurrir á estos inconvenientes, crear un Fiscal con precisa asistencia á la Cámara, relevándole de la del Consejo, con las preeminencias y calidades que se espresan en dicho *auto* acordado. Y si en aquel tiempo eran tan numerosos y graves los expedientes y negocios del Real patronato, qué consideracion merecerán hoy, que ha logrado la corona reunir en lo general su patronazgo Real por efecto del concordato del año de 1755?

52. La esperiencia hizo conocer que la mayor diligencia y celo de un hombre solo, aunque sea auxiliado de los agentes, no puede llenar todo el despacho de los negocios que ocurren en la Cámara; y habiéndose experimentado un retardo considerable, mandó S. M. por Real órden de 3 de Diciembre de 1784 que se tuviese una Cámara extraordinaria para dar salida á los atrasos, como se ejecuta en el viernes de cada semana.

53. El derecho de presentar los beneficios, que vacan por resulta, procede de un principio y título universal, incluido en la costumbre inmemorial á eleccion de los señores Reyes, pudiendo unirlo al mismo tiempo con las gracias y confirmaciones apostólicas que indica el *auto* 18, *tít.* 6, *lib.* 4, y constan por otros muchos medios. En este supuesto se debe hacer otro igualmente cierto, reducido á que para mantener esta regalía en lo universal de todo lo eclesiástico, es suficiente prueba la de las leyes repetidas, y lo sería tambien la de cualquier acto que haya ejercitado S. M. presentando para beneficios patrimoniales, así fuera de las enunciadas Diócesis de Burgos, Calahorra y Palencia, como dentro de ellas, siendo del cargo de los cabildos eclesiásticos probar concluyentemente algun título particular capaz de impedir y vencer el general, que tiene S. M. para presentar por resulta dichos beneficios patrimoniales; y esto ni lo han hecho, ni lo pueden hacer, segun los ejemplares referidos y las reclamaciones pendientes, que son cada día mas poderosas en sus razones y fundamentos, considerados los que espuso la Cámara en su citada consulta de 11 de Setiembre de 1726, y motivó la Real resolucion publicada en 2 de Octubre del propio año.

54. Tendria entonces presente la Cámara que las vacantes por resulta de los beneficios patrimoniales de Burgos, Calahorra y Palencia, eran rarísimas y de poco momento al interes del Real patronato; y esta sola consideracion haria conocer que aunque S. M. condescendiese en que continuasen los cabildos, presentando en estas vacantes del mismo modo y forma que lo

hacian en las ordinarias, procedia esta tolerancia de un acto facultativo en materia minima, que aunque se hubiese continuado por largo tiempo, no ponía límites á la regalía de S. M., ni impedía su uso cuando le pareciese, y mucho menos si las cosas mudaban de semblante, haciéndose mayor el daño, como sucederia en el tiempo presente despues del concordato del año de 85.

55. La prueba de esta verdad tiene su fundamento y razon en las doctrinas comunes, que recuerda el Cardenal de Luca en el discurso 14 de Decimis, y consta tambien por un hecho notorio: pues en el citado año de 1726 las presentaciones de S. M. eran reducidas á las prebendas y beneficios del patronato antiguo, y sus resultas debian ser necesariamente rarasimas; pero despues del concordato son frecuentes las que corresponden al Rey en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, sin haberse disminuido la regalía de que usaban antes, habiendo crecido á proporcion las vacantes por resulta, en que tiene S. M. mayor interes y derecho que en las ordinarias.

56. La razon de diferencia consiste en que la presentacion por resulta la hace S. M., tanto en beneficios incompatibles que tenían los agraciados, como en los compatibles que podrian retener, si no estuviere en observancia la regalía y derecho de resulta. Añádese á esto que aun los beneficios incompatibles con los del patronazgo Real, que presenta S. M. vacan desde el dia de la posesion del último, ó desde que se hace su renuncia; y estando en arbitrio del agraciado por S. M. tomar posesion del nuevo beneficio en mes ordinario, ó renunciar el que tenía en el mismo, no podria presentarlos por otro título que el de resulta, y se perjudicaria mas notablemente á esta regalía. Esta es una verdad bien demostrada, y confirmada por la esperiencia en casos semejantes, que penden de la voluntad de los agraciados por S. M., quienes deberian serle gratos y reconocidos.

57. Los provistos en plazas togadas y en otros empleos se-

culares retenian los beneficios eclesiásticos que gozaban. Y considerando S. M. los graves inconvenientes que resultaban de unir el sacerdocio con el imperio, mandó á consulta de la Cámara de 8 de Agosto de 1768 que los provistos declarasen los beneficios que poseian, y los renunciasen por escritura auténtica, deteniéndoles entretanto el título ó cédula correspondiente. Y no obstante que lo hacen así puntualmente, no hay un solo ejemplar de que estas renunciaciones se hayan admitido por los Ordinarios en mes apostólico, reservándolas para los cuatro ordinarios, y defraudando al Rey de su presentacion.

58. Para romper este abuso pendiente de muchas causas que no esplico ahora, hice renunciar en mes apostólico á un hijo mio, agraciado por S. M. en una plaza del crimen de la Real Audiencia de Cataluña, un beneficio que tenía en el Arzobispado de Sevilla, tomando todas las precauciones oportunas para que el Ordinario no dilatase su admision, y para que remitiese á la Cámara la certificacion conveniente.

59. La segunda consideracion se reduce á que cuando el derecho de resulta no tuviera todo el lugar que se pretende en los beneficios patrimoniales, de ningun modo puede escluirse el que compete á S. M. por su patronato universal y por las demas gracias, indultos y concesiones apostólicas, que se acordaron á los señores Reyes católicos en el concordato del año de 1755, pareciendo por todo lo espuesto muy justo y conveniente que se continúen y determinen los expedientes formados en la Cámara, sobre presentar los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obisposados de Calahorra y Palencia, y los demas de igual naturaleza.